



RESOLUCION No. CSJTOR23-630
06/12/2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 16 de agosto de 2023, por medio del cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora YAZMIN ROSSO LONDOÑO, en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar - Tolima”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de diciembre de 2023, y,

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Mediante auto del 16 de agosto de 2023, dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el número interno VJA23-00160 RVT, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, dispuso:

“ARTÍCULO 1º. –ABSTENERSE DE INICIAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra de la doctora **SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO**, en calidad de Juez Segunda Promiscuo Municipal de Melgar - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º. - NOTIFICAR del contenido de la presente decisión a la doctora **SANDRA MARGARITA ROJAS AGUEDLO**, en calidad de funcionaria Judicial vigilada y, a la señora YAZMIN ROSSO LONDOÑO, en calidad de solicitante. Para el efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – En firme la decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

ARTÍCULO 4º.- Informar a las partes e interesados que contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante esta Sala en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.”

- 1.2. Conforme al procedimiento legal vigente, se tiene que los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., regulan en forma expresa lo relativo a la oportunidad y forma de presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, así mismo, que podrán presentarse a través de medios tecnológicos.
- 1.3. El citado auto de decisión fue notificado a la funcionaria judicial y a la peticionaria, remitiéndolos junto con la providencia a notificar a los correos electrónicos de las partes el día 02 de octubre de 2023.
- 1.4. Estando dentro del término legal concedido, con escrito de fecha del 16 de octubre de 2023, la señora YAZMIN ROSSO LONDOÑO en su calidad de peticionaria, formuló recurso de reposición en contra del auto de decisión del 16 de agosto de 2023, que resolvió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa VJA23-00160RVT, documento en el que planteó lo siguiente:

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

- 2.1. La peticionaria expuso en que consiste el proceso monitorio y su trámite, para luego argumentar que, existe una dilación y violación del debido proceso en el proceso monitorio, destacando que la demanda fue presentada el 21 de noviembre de 2021 con todos los requisitos esenciales y que los recursos emitidos por el juzgado municipal fueron inoficiosos porque se presentó, por competencia territorial, ante ese juzgado por el lugar de la residencia de la demandada. Asimismo, consideró inoficioso el recurso de la medida cautelar, ya que la misma fue presentada correctamente, por lo que solicita se revise detenidamente la demanda y la audiencia anexadas en la queja, aclarando que su petición no aborda temas de acciones procesales, sino el derecho a la información sobre la demora de los términos.
- 2.2. Por otra parte, agregó que, en la audiencia del 2 de junio, se presentó una falta de imparcialidad y desigualdad, ya que el proceso monitorio no requiere la intervención de terceros al exponer los requisitos contundentes y la sentencia condenó (sic) la deuda sin reflejar la medida cautelar necesaria, como el secuestro, al igual que, el despacho comisorio y los costos que debía asumir, no fue notificada por edictos y porque en la audiencia grabada, se cuestiona la aceptación de terceros y la demora ya que se acercaba a los dos años de radicada.

III. TRÁMTE PROCESAL

- 3.1. Mediante auto del 22 de noviembre de 2023, se ordenó correr traslado del recurso de reposición formulado por la señora Yazmin Rosso Londoño en su calidad de peticionaria, al despacho Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar - Tolima, otorgándole el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre los hechos y afirmaciones allí contenidas, documento que fue comunicado con Oficio No. CSJTOOP23-3964 de la misma fecha.

IV. COMPETENCIA

- 4.1. Conforme lo establece el procedimiento legal vigente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, es competente para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 16 de agosto de 2023, por medio del cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa VJA23-00160 RVT, en contra del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Melgar - Tolima, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 del C.P.A.C.A., y 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

V. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

- 5.1. Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la peticionaria se entrará a establecer si los argumentos expuestos son suficientes para revocar el auto objeto de recurso, para el efecto, se analizarán los argumentos presentados por la peticionaria, quien solicitó que se revoque la decisión adoptada y en su lugar, se abra el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la funcionaria vigilada.
- 5.2. Bajo este contexto, esta Corporación considera que, la recurrente centró los argumentos del recurso, en dos aspectos fundamentales, el primero frente al trámite del proceso monitorio, regulado por el Código General del Proceso en la Ley 1564 de 2012, resaltando su naturaleza de trámite de única instancia para la recuperación de deudas dinerarias contractuales, destacando la rapidez del proceso en comparación con el verbal, así como sus limitaciones, como la ausencia de recursos contra el auto admisorio y la sentencia y la exclusión de excepciones previas, demandas de reconvenición, intervención de terceros, emplazamiento del demandado y nombramiento de curador ad litem, y, el segundo argumento, es basado en la dilación y violación del debido proceso dentro del proceso monitorio

vigilado, destacando la presentación de la demanda desde noviembre de 2021 con el cumplimiento de los requisitos esenciales, cuestionando la inoficiosidad de los recursos emitidos por el juzgado municipal y del recurso de la medida cautelar, señalando la falta de imparcialidad y desigualdad en la audiencia del 2 de junio, resaltando la condena sin reflejar la medida cautelar necesaria, por esto, para esta Corporación, luego de efectuarse una nueva revisión del expediente digital adjuntado con el informe rendido por la funcionaria judicial requerida y de verificar los argumentos de las partes, resulta evidente que de las pruebas presentadas no se puede deducir la existencia de la mora judicial alegada, pues es claro que a la fecha de la emisión del auto que decide la apertura de la vigilancia, el proceso cuenta con una decisión de fondo y se encuentra en una etapa posterior, con la solicitud de decreto de una nueva medida cautelar.

- 5.3. Es relevante aclarar que, según las pruebas presentadas, la jueza vigilada emitió las decisiones pertinentes para avanzar en el proceso, mostrando un esfuerzo por seguir el procedimiento de acuerdo con la normativa vigente, así mismo con el recurso no se allegaron nuevas pruebas que permitan contradecir la decisión ya presentada y a pesar de que la peticionaria ha señalado una considerable demora en el trámite general del proceso, que ha superado un año, es fundamental destacar que los despachos judiciales tienen la responsabilidad de gestionar los procesos y garantizar su debido curso y se subraya que en no todos los procesos monitorios obtienen la misma resolución, ya que cada uno depende de las circunstancias particulares y la interpretación de cada juez.
- 5.4. De otro lado, se habrá de mencionar que, a la luz de las previsiones hechas por la H. Corte Constitucional en diferentes sentencias en las cuales se ha estudiado el fenómeno de la mora judicial y los criterios justificantes, tenemos que, no se presenta la **ausencia de responsabilidad por la configuración de causas internas y externas que justifican la mora judicial**, pues para esta Corporación, no son ajenos los problemas que afectan el ejercicio de la función judicial en los Juzgados Promiscuos Municipales de Melgar – Tolima causadas por la elevada carga laboral y la limitada planta de personal entre otras afectaciones, no obstante, al analizar la actuación de la Juez a cargo, se aprecia que ha desempeñado sus funciones con diligencia en el curso del proceso, consideración que, resulta suficiente, desde la perspectiva de esta Seccional, para concluir que no ha existido mora judicial por parte de la Doctora Sandra Margarita Rojas Agudelo en la administración del caso, tal como se expuso en la resolución objeto de recurso, que amerite la apertura del mecanismo de vigilancia, ya que en un proceso judicial, cada parte tiene responsabilidades que no deben pasarse por alto, y que la administración de justicia es rogada frente a las partes involucradas.
- 5.5. Así las cosas, al tenerse que los argumentos presentados por la recurrente no justificaron elementos de juicio que impliquen que las decisiones adoptadas por esta corporación deban revocarse por ser contrarias a la ley, se confirmará en todas sus partes la decisión recurrida en el sentido de abstenerse de iniciar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra de la doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar – Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

R E S U E L V E

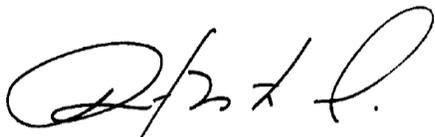
ARTÍCULO 1°.- NO REPONER el auto del 16 de agosto de 2023, por medio del cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por la señora YAZMIN ROSSO LONDOÑO, en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar - Tolima, dentro del expediente de radicación interna VJA23-00160 RVT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente decisión a la Doctora **SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO**, en su calidad de Funcionaria Judicial vigilada y, a la señora **YAZMIN**

ROSSO LONDOÑO, en calidad de solicitante. Para el efecto líbrense las comunicaciones del caso.

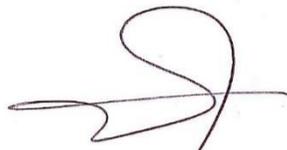
ARTÍCULO 3º.- Contra la presente decisión, no procede recurso alguno por tratarse de una decisión de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado ponente

RVT/lala



ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Magistrada